



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada
Asunto: Auto Inadmite
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00209.00
Causante: Otilia Pretel de Quintero.
Solicitante: Aracelly Franco Brito.
Auto: 421

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia para promover proceso de sucesión intestada promovida por Aracelly Franco Brito, C.C. 24.602.616 en calidad de cesionaria de los derechos herenciales de la sucesión intestada de la causante Otilia Pretel de Quintero, quien en vida se identificó con la C.C. 29.607.058.

El artículo 82 del Código General del Proceso, consagra los requisitos de la demanda, indicando en su numeral 4 “*Lo que pretende, expresado con precisión y claridad*” y en el 5 “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

El artículo 84 ibidem, señala los anexos de la demanda, indicando como tal en su numeral “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...*”

El artículo 85 ibidem, establece la forma de acreditar la prueba o calidad en que actúan las partes, indicando en el inciso segundo: “*...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado...o de la calidad de heredero...*”

Para los procesos de sucesión, también aplican las disposiciones especiales de los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Verificados estos presupuestos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos de ellos y por tanto deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. **Respecto de los hechos de la demanda**

- 1.1. No se indica si tiene conocimiento de otros herederos conocidos.
- 1.2. En el numeral 2° de la demanda se afirma que la causante estuvo casada con el señor Alfonso Quintero ya fallecido; hechos que debe acreditarlos conforme a ley.

- 1.3. En el hecho 5° indica que la causante adquirió un inmueble, pero no determina de manera clara la tradición que se realizó a su favor.

2. Respecto de las pruebas

- 2.1. Anexar el avalúo del bien relicto de que trata el núm. 6° del art. 489 del C.G.P. y según lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.
- 2.2. Anexar el registro civil de defunción del señor Alfonso Quintero.
- 2.3. Anexar el registro civil matrimonio de la causante y el señor Alfonso Quintero.
- 2.4. Aportar el certificado del avalúo catastral del inmueble mencionado.

3. Respecto de la cuantía

- 3.1. Modificar la cuantía conforme el resultado del avalúo solicitado.

4. Respecto de los anexos:

- 4.1. Subsanan el poder en atención a que, en la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado ante la Notaría Única del Círculo de Circasia, lo suscribe la señora Yenifer Quintero Franco, C.C. 24.607.017, quien es una persona ajena al proceso.

Finalmente, se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y **conformación del expediente***" por cuanto las piezas procesales se presentan en solo un archivo en PDF. Los documentos deben estar en archivos independientes, debidamente denominados, pues el juzgado debe incorporarlo al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. De esta manera se hace más ágil y eficiente la revisión de la demanda.

Por lo anterior, y por lo dispuesto en el artículo 90, 488 y 489 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión y se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que aclare lo pertinente, concediéndole el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de sucesión intestada de la causante Otilia Pretel de Quintero, quien en vida se identificó

con la C.C. 29.607.058, promovida por Aracelly Franco Brito, C.C. 24.602.616 en calidad de cesionaria de los derechos herenciales de la sucesión intestada de la causante Otilia Pretel de Quintero por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE

Jueza

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a8ab0e8fe73203b44feefcd34bcce262a731e716a1d51646d300378280e650**

Documento generado en 16/08/2022 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>